SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 19/10, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogada de las partes recurridas, señores María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de las partes recurridas, señores María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores María de León Mosquea y Donatilo Disla Mosquea, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 2 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 130, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores MARÍA DE LEÓN MOSQUEA Y DONATILO DISLA MOSQUEA, en contra de la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., interpuesta mediante acto No. 403-08 instrumentado por el ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,300,000.00), a favor de la parte demandante, señores MARÍA DE LEÓN MOSQUEA Y DANATILO DISLA MOSQUEA, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados por la falta cometida, de conformidad con los motivos señalados en cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del DR. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 1158, de fecha 18 de agosto de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Bienvenido De Js. Alejo Vilorio, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de Sánchez Ramírez, contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 19/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de mayo de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la excepción en declaratoria de incompetencia, en consecuencia se ordena la continuación del conocimiento del proceso ";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que procede en primer orden ponderar la excepción en nulidad planteada por las partes recurridas, quienes alegan al respecto lo siguiente: "que ni la empresa Edenorte Dominicana, S. A., ni los abogados que la representan hicieron elección de domicilio en ninguna parte en la capital de la República Dominicana, tal y como señala el texto legal citado, lo que puede ser claramente evidenciado

por el simple análisis del memorial de casación y en el acto de emplazamiento marcado con el número 760/2010; …En ese mismo orden de ideas, dicho acto no especifica de manera clara y precisa en el traslado que realizó el ministerial a quien era que estaba notificando, pues, copiando parte del contenido del traslado de dicho acto, el referido ministerial expresa textualmente lo siguiente: "Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: A la calle principal de Caballero, en la casa marcada con el No. 87 del municipio de Cotuí, de la ciudad de Cotuí, lugar donde tiene su domicilio los señores María de León Mosquea y Donatilo Disla, y una vez allí hablando personalmente con Ramón Mosquea, quien me ha declarado y dijo ser hermano de María, de mis requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza". Del análisis del traslado realizado por el referido ministerial y confrontando dicho contenido con el memorial de casación, podemos darnos cuenta que al señor Donatilo Disla, no se le ha notificado el referido recurso de casación, no obstante figurar en el mismo como recurrido, de donde se desprende que a dicho señor se le violaría el sagrado derecho de defensa si se conociera un recurso de casación en su contra sin habérsele notificado";

Considerando, que si bien es cierto que en el acto de emplazamiento en relación al recurso de casación que nos ocupa marcado con el número 760/2010, de fecha 26 de agosto de 2010, instrumentado por Ramón Arístides Hernández, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, los abogados de la recurrente figuran con un domicilio ad-hoc en la provincia Santo Domingo, observándose además que como afirman los recurridos, el señor Donatilo Disla fue notificado en manos de una persona que dijo ser hermano de la señora María de León, no es menos cierto que el examen de las piezas que integran el expediente revela que las partes recurridas hicieron constitución de abogado y produjeron su memorial de defensa en tiempo oportuno;

Considerando, que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que los recurridos fueron notificados en su domicilio y constituyeron abogado y formularon sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que "no hay nulidad sin agravios", y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, lo siguiente: "que la corte ha hecho una mala aplicación de justicia ya que Edenorte Dominicana, no puede ejercer el recurso de apelación tal y como establece el citado artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que este incidente está siendo presentado en grado de apelación, por lo que debió la corte declinar dicho incidente al tribunal de primer grado; … De lo antes descrito hay que analizar que la corte no tenía la competencia puesto que este procedimiento de inscripción en falsedad es un incidente especial conforme lo establecen los art. 241 del Código de Procedimiento Civil (sic), es decir, que la competencia para conocer de este incidente la tenía la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por lo que al fallar la corte este aspecto ha desconocido el doble grado de jurisdicción en franca violación al derecho de defensa de la parte recurrente; …Que en el caso de la especie existe desnaturalización en cuanto a la aplicación del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil el cual con una simple lectura es suficiente para interpretarlo de manera clara y

expresa…" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: "Que en cuanto al fundamento de invocar la aplicación del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe lo siguiente: "Cuando en las actuaciones sobre inscripción en falsedad, el tribunal hubiere ordenado que se suprima, lacere, tache en todo o en parte, o bien la reforma o el restablecimiento de los documentos que se hayan declarado falsos, se sobreseerá en la ejecución de esta parte de la sentencia, hasta que transcurra el plazo en que el condenado pueda apelar, establecer revisión civil, o mientras no hubiere prestado válida y formalmente su aquiescencia al fallo"; texto en el cual el recurrente se apoya para plantear su declinatoria de incompetencia; que la corte, del análisis e interpretación del texto, puede deducir que esta previsión se aplicará dependiendo en donde se presente el incidente, pues, si es presentado en el curso del juicio en primera instancia, se podrá recurrir en apelación, y si surge en el curso de la segunda instancia el recurso abierto lo será el de la revisión civil, pues de entender y razonar de otra manera contraviene con los principios que rigen los incidentes, los cuales, como se expresó más arriba, son accesorios y por tanto correrán la suerte de lo principal" (sic);

Considerando, que tal y como dispuso la corte a-qua, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, la inscripción en falsedad como incidente del proceso civil, puede ser presentado ante la corte de apelación, la cual tiene competencia para conocer del mismo, siempre que haya sido apoderada de lo principal, tal y como ocurrió en la especie, resultando totalmente infundadas las pretensiones de la recurrente en el sentido que es el tribunal del primer grado que debe conocer de la inscripción en falsedad incidental, especialmente cuando esta tiene por objeto un documento producido luego de desapoderada la jurisdicción de primer grado, según se ha visto; que es oportuno mencionar, que incluso ha sido un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza, incluso aquellas realizadas ante el tribunal de alzada, disponen de "amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase", según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente, de donde se desprende claramente su competencia para conocer de este incidente;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 19/10, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.